



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-723

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos cuyo propósito sea ofertar al público en general la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en el territorio del Estado de Tamaulipas.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

- I.** Establecer los procedimientos para regular la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; así como, lo correspondiente a la revalidación, modificación, reposición y cancelación de este; establecer las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y
- II.** Regular los mecanismos mínimos de cooperación y auxilio de las autoridades en el desahogo de sus tareas relativas a la integración de las carpetas de investigación, que permitan agilizar la identificación pronta y expedita de los presuntos responsables, así como de los bienes sujetos a la determinación en la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 3. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, se regirá por los principios de transparencia, pertinencia, legalidad, eficacia, profesionalismo y publicidad.

Para todo lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Estado. El Estado de Tamaulipas;
 - II.** Casas de Empeño. Establecimientos cuya finalidad es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
-

III. Ley. La Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas;

IV. Permisionario. La persona física o moral que obtenga el permiso para la operación de casas de empeño;

V. Permiso. El documento que expide la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al permisionario de conformidad con lo establecido en la Ley;

VI. Peticionario. La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;

VII. Pignorante. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

VIII. Pignorar. Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;

IX. Fiscalía. Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

X. Secretaría. Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XI. Secretaría de Seguridad. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
Fracción reformada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XII. Código QR. Código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados;
Fracción reformada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XIII. Clausura. Es un acto de orden público, que tiene por objeto suspender el funcionamiento de un establecimiento o negociación que contravenga las disposiciones de esta Ley, conforme a las causales que se establecen en el siguiente artículo. La clausura podrá ser temporal o definitiva; y
Fracción adicionada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XIV. Visitador. Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta Ley.
Fracción adicionada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 5. La expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de Empeño en un único domicilio determinado. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

ARTÍCULO 6. La Secretaría deberá publicar de forma permanente en su sitio de internet, la lista actualizada de casas de empeño inscritas en la Entidad con autorización vigente, la cual contendrá los datos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 7. La expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Los permisos deberán revalidarse por los permisionarios anualmente en los periodos establecidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 8. La Secretaría establecerá anualmente el calendario de recepción de los trámites de permisos y habilitará la ventanilla única para dar recepción de trámites, la cual publicará en la página web institucional.

ARTÍCULO 9. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Registro Federal del Contribuyente;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro Poblacional y Cédula Estatal de Identidad del permisionario o del representante legal, en su caso;
- V. Domicilio del establecimiento, y en su caso el de las sucursales, lo cual se acreditará con el certificado de uso de suelo del inmueble, el certificado de Protección Civil y demás documentación que la autoridad administrativa considere pertinente;
- VI. Domicilio Fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Si el solicitante es una persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- VIII. Mención de ser casa de empeño;
- IX. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado;
- X. Fecha y lugar de la solicitud;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría;
- XIII. Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y
- XIV. Presentar la Constancia de No Adeudo Fiscal y el Acuse de Apertura del establecimiento emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 10. Los permisos podrán negarse o cancelarse cuando:

- I. No se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
 - II. Existan datos falsos o inconsistencias en la solicitud del permiso.
 - III. Se advierta que se incumplen disposiciones fiscales.
 - IV. No reporten la información a la Secretaría de Seguridad, en la plataforma informática elegida para tal efecto.
-

ARTÍCULO 11. La Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y, practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que dé cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo.

En caso de que la resolución niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 13. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes y deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, del 15 de diciembre de 2019).

En caso de que el permisionario presente el aviso de inscripción de establecimiento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, así como el contrato de inscripción emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor por primera vez, después del 30 de junio del año de que se trate, solo pagará el importe equivalente al 50% del monto establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 14. El permiso deberá contener:

I. Nombre de la Secretaría;

II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;

III. Número y clave de identificación del permiso;

IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;

V. Registro del contribuyente, federal y estatal;

VI. Cédula de identificación fiscal;

VII. Clave Única del Registro Poblacional y Cédula Estatal de Identidad del permisionario o representante legal, en su caso;

- VIII. Domicilio del establecimiento y sus bodegas o lugares de resguardo;
- IX. Menció de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII. Fecha y lugar de expedición; y
- XIV. Un código QR.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;

II. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;

Fracción Reformada, P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No..37-231223.pdf>

III. Por cambio de propietario; y

Fracción Reformada, P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No..37-231223.pdf>

IV. Por cambio de propietario por defunción.

Fracción Adicionada, P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No..37-231223.pdf>

El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en el caso del supuesto de la fracción I quince días hábiles antes de realizar el cambio de domicilio, y en los supuestos de las fracciones II y III en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé la modificación de su situación.

En el supuesto de la fracción IV, se deberá presentar el aviso de este trámite dentro del mes siguiente al día en que acepte el cargo de Representante o Albacea, presentando a su vez los requisitos correspondientes. Una vez adjudicados los bienes hereditarios judicialmente se realizarán los trámites a que haya lugar.

Párrafo Adicionado, P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No..37-231223.pdf>

ARTÍCULO 16. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

Recibida la solicitud de modificación de un permiso realizada por un peticionario, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá

un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

En caso de que la resolución niegue la modificación del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO V DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 17. El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría el recibo de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la revalidación del permiso sea en forma extemporánea, el permisionario se hará acreedor a la multa correspondiente, en los términos establecidos por la presente ley.

Presentado el pago de los derechos correspondientes a la revalidación, la Secretaría expedirá la constancia de revalidación, conservando copia en el expediente respectivo, y podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 18. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para el otorgamiento de la revalidación, se concederá al permisionario un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación del permiso correspondiente, a lo cual el interesado podrá inconformarse en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VI REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 19. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

ARTÍCULO 20. Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, de robo o extravío expedida por la autoridad competente; y
- IV. Cubrir el costo que se establezca en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 21. La Secretaría, estará obligada a llevar un registro de las casas de empeño autorizadas en el Estado. Cada inscripción en ese registro ameritará la creación de un expediente, mismo que deberá contener la siguiente información:

- I. Número de la Resolución de la Secretaría;
 - II. Fecha de Expedición;
 - III. Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño;
-

IV. Domicilio de la casa de empeño autorizada y, en su caso, de las sucursales con las que cuente, así como el de sus bodegas o lugares de depósito;

V. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso;

VI. Copia certificada del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como exhibir el poder notarial del representante legal;

VII. Fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

VIII. El formato de contrato de mutuo con interés debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y

IX. El historial de los permisos, revalidaciones, modificaciones, cancelaciones, así como las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 22. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

I. Colocar, en forma permanente y en un lugar visible al público, el número de permiso otorgado por la Secretaría;

II. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, el cual deberá contener como mínimo: datos aportados por los pignorantes, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, salvaguardándolos en todo momento bajo las disposiciones aplicables a la materia;

III. Hacer del conocimiento de la Fiscalía, de forma inmediata cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones;

IV. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Fiscalía, por conducto del Ministerio Público, sobre personas y operaciones de empeño de alhajas, relojes, vehículos, o cualquier objeto que se haya recibido en la casa de empeño o sus sucursales en el Estado, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación;

V. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Fiscalía, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho;

VI. Llevar la contabilidad de acuerdo a las disposiciones aplicables en dicha materia;

VII. Además de las obligaciones a que están afectos en materia fiscal, deberán llevar un registro en la plataforma informática organizados por orden correlativo los números de las pólizas emitidas, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma, huella dactilar y media filiación del pignorante, detalle e imagen o soporte gráfico de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo, en su caso. La mencionada plataforma informática, será previamente aprobada por la Secretaría, mediante convenio de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Solicitar al pignorante, al momento de realizar la operación, documento oficial que acredite su identidad y comprobante de domicilio vigente;

IX. Requerir al pignorante acreditar con los documentos idóneos, la propiedad del bien en prenda;

X. En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente que es su legítimo e indiscutible propietario y señale como obtuvo la propiedad del bien;

XI. Anexar al informe descrito en la fracción II del presente artículo, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda;

XII. Registrar en la plataforma informática determinada por la Secretaría de Seguridad Pública, la información necesaria que permita la identificación de las personas que celebren contratos de mutuo con garantía prendaria en el establecimiento, el día que se realice la operación;

Fracción reformada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XIII. Iniciar las actividades autorizadas en el permiso en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que fue expedido el mismo, de lo contrario se procederá con la sanción contemplada en la fracción I, del artículo 36 de la presente Ley;

Fracción adicionada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XIV. Informar a la Secretaría la suspensión de las actividades señaladas en el permiso, por un lapso no mayor a treinta días naturales consecutivos, debiendo utilizar para este efecto la forma autorizada por la Secretaría, misma que se presentará ante la Oficina Fiscal correspondiente dentro de los siete días hábiles siguientes al inicio de la suspensión, de lo contrario se hará acreedor a la sanción contemplada en la fracción IV del artículo 36 de la presente ley;

Fracción adicionada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XV. Pagar los derechos correspondientes del permiso dentro del plazo que fijen las leyes. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el establecimiento en el que se opere, para que los visitantes puedan verificarlos; y

Fracción adicionada, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

XVI. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

Fracción recorrida, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ARTÍCULO 23. La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de la Subsecretaría de Ingresos para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado.

ARTÍCULO 24. A la Secretaría corresponderá realizar las funciones siguientes:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, la revalidación del mismo, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a las disposiciones de la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en éste ordenamiento;

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;

V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación y cancelación del permiso;

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por si misma o en coordinación con la Fiscalía, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas;

VIII. Integrar el Registro Estatal de Casas de Empeño; y

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 25. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 26. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción correspondiente prevista en el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS

Denominación Capítulo reformado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

ARTÍCULO 27. Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 27 Bis. La Secretaría podrá ordenar y practicar diligencias de inspección o auditorías, la vigilancia y supervisión de la operación a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de la misma.

Artículo adicionado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

ARTÍCULO 27 Ter. La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, estará a cargo de los visitadores que designe la Secretaría.

Artículo adicionado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

ARTÍCULO 27 Quater. Los visitadores en el ejercicio de sus funciones, se presentarán en los establecimientos a que se refiere esta Ley, debiendo identificarse previamente con su credencial expedida por la Secretaría, ante la persona con quien entienda la diligencia.

Los permisionarios, sus representantes legales o los encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los visitadores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que estos requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que a esta Ley se refiere.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, traerá como consecuencia la imposición de la sanción prevista en la fracción III del artículo 34 de esta Ley.

Artículo adicionado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

ARTÍCULO 27 Quinquies. La visita domiciliaria a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el permisionario del establecimiento, su representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del mismo, requiriéndole la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original de la licencia o permiso vigente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite su personalidad;
- IV. Comprobante de solicitud para la expedición de un nuevo permiso en trámite, en su caso; y
- V. Pago por la Expedición, Revalidación, Modificación y/o Reposición del Permiso de Instalación y Funcionamiento de Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

Artículo adicionado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

ARTÍCULO 27 Sexies. Las visitas a los establecimientos se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El visitador deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento a visitar, el nombre, razón social o denominación, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del visitador. La orden deberá estar firmada por el titular de la Secretaría o por el servidor público facultado por éste. En la orden podrán designarse uno o varios visitadores según se requiera;
- II. El visitador deberá identificarse ante el permisionario o administrador del establecimiento o su representante legal o el encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para el efecto le expida la Secretaría y procederá a entregar el original de la orden de visita del establecimiento;
- III. Para la realización de la visita domiciliaria al establecimiento se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles;
- IV. Al inicio de la visita domiciliaria al establecimiento, el visitador deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el visitador los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de estas. El acta deberá ser firmada por el visitador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el visitador lo hará constar en el acta, sin que ésta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y
- VI. El visitador deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda, si así lo desea, presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de ésta, ante la Secretaría. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.

Artículo adicionado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

CAPÍTULO XI DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 28. La Fiscalía, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará del personal administrativo que comisione el titular de la dependencia para tal efecto.

ARTICULO 29. Corresponden a la Fiscalía las siguientes funciones:

I. Auxiliar a la Secretaría en las visitas de verificación e inspección en los establecimientos de las casas de empeño, sus sucursales, bodegas y lugares de resguardo;

II. Requerir de las casas de empeño la información y documentación necesaria para la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, respecto de las prendas relacionadas con hechos ilícitos;

III. Brindar orientación y apoyo a las casas de empeño, cuando tengan la calidad de ofendido y coadyuvante del Ministerio Público, en todas las etapas del procedimiento penal, procurando la protección de su patrimonio; y

IV. Verificar y dar puntual seguimiento al registro de operaciones mensual que le sea remitido por los establecimientos de las casas de empeño.

Las funciones establecidas en el presente artículo, serán llevadas a cabo por la Fiscalía mediante un convenio de coordinación que celebrará previamente con la Secretaría de Finanzas, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30. Es facultad, de la Secretaría la práctica de diligencias de inspección o auditoria, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, la Secretaría procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 31. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 32. Para sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría, le hará saber:

I. La infracción que se le imputa; y

II. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 33. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 34. Se impondrá multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño en el territorio del Estado, sin contar con el permiso expedido por la autoridad estatal correspondiente.

II. El permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante y, los que acrediten la propiedad del bien pignorado.

III. El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento.

IV. El permisionario revalide el permiso de forma extemporánea.

V. El permisionario omita anexar al informe descrito en la fracción II del artículo 22, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

VI. El permisionario no registre las operaciones en la plataforma informática designada por la Secretaría de Seguridad.

En casos de que la conducta desplegada por el infractor sea por reincidencia, las multas establecidas en este artículo se duplicarán.

ARTÍCULO 35. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

I. El permisionario no revalide el permiso.

II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.

III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 36. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I. Incumplir las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

III. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal.

IV. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

V. El permisionario no registre las operaciones en la plataforma informática designada por la Secretaría de Seguridad, en los plazos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 37. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones del infractor; y

III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 37 Bis. Son causas de clausura las siguientes:

I. Procede la clausura temporal cuando:

a). El permisionario no revalide el permiso;

b). El permiso de casas de empeño sea utilizado en un domicilio distinto al que se señala en el mismo; y

c). Exigida la presentación del original del permiso de funcionamiento por la autoridad competente, ésta no se realice.

II. Procede la clausura definitiva cuando:

a). Haya reincidencia por incumplir las disposiciones de la presente ley;

b). Cuando el propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

c). El establecimiento se encuentre operando sin el permiso correspondiente.

Artículo adicionado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

CAPÍTULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas, deberán efectuarse en observancia a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 39. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer el recurso de revocación conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Artículo reformado, P.O. E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_41-201224.pdf

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que haya entrado en vigor esta Ley, las casas de empeño ya instaladas y que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días hábiles siguientes con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando en esta ley se haga referencia a la Fiscalía, se entenderá hecha a la Procuraduría, hasta en tanto entre en funciones la misma, lo anterior a efecto de dar atención a los asuntos que le sean encomendados. En lo relativo a la Cédula Estatal de Identidad, la misma será obligatoria a partir de la operación del programa de expedición de dichas cédulas.

ARTÍCULO CUARTO. Se deberá expedir el reglamento correspondiente de la presente Ley, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de diciembre del año 2018.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** GLAFIRO SALINAS MENDIOLA.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

Documento para
consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-63, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-281, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 152, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría podrá, mediante reglas de carácter general, establecer facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y de los sujetos obligados por las disposiciones de dicho capítulo, así como emitir normas de carácter general para mejor proveer.

ARTÍCULO CUARTO. En materia de derechos referente a los servicios proporcionados con relación a la protección contra riesgos sanitarios, comprendidos en la adición al artículo 93, fracción VIII de un numeral 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, se determina que solamente el cobro estipulado en la referida adición entrará en vigor una vez concluida la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, ya que es fundamental se cumplan las condiciones sanitarias adecuadas reuniendo todos los requisitos inherentes al tema sobre el traslado de cadáveres o sus partes.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-804, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 37, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas para los efectos del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, cuya tasa impositiva se establece en 3% para servicios de hospedaje y para las plataformas digitales, se emitirán las reglas de carácter general que regulen los procedimientos de administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De igual forma, para los efectos de los Impuestos Ambientales de la Emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero a la Atmósfera relativo a los artículos del 52 Tervicies al 52 sextricies; dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se emitirán las reglas de carácter general que regulen los procedimientos de administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán adecuaciones administrativas y normativas necesarias a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-116, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 41, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Documento para
consulta

LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LXIII-723, del 21 de diciembre de 2018.

P.O. No. 5, del 9 de enero de 2019.

Sus artículos segundo, tercero y cuarto transitorios establecen lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez que haya entrado en vigor esta Ley, las casas de empeño ya instaladas y que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días hábiles siguientes con las disposiciones de la misma.*

***ARTÍCULO TERCERO.** Cuando en esta ley se haga referencia a la Fiscalía, se entenderá hecha a la Procuraduría, hasta en tanto entre en funciones la misma, lo anterior a efecto de dar atención a los asuntos que le sean encomendados. En lo relativo a la Cédula Estatal de Identidad, la misma será obligatoria a partir de la operación del programa de expedición de dichas cédulas.*

***ARTÍCULO CUARTO.** Se deberá expedir el reglamento correspondiente de la presente Ley, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento...”*

REFORMAS :

1. Decreto No. LXIV-63, del 15 de diciembre de 2019.
P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019.
Se deroga el último párrafo del artículo 13.
2. Decreto No. LXIV-281, del 15 de diciembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020.
Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 9.
Se adiciona la fracción XIV al **artículo 9** y un párrafo cuarto al **artículo 13**.
3. Decreto No. 65-804, del 15 de diciembre de 2023.
P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023.
ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman**, las fracciones II y III, y se **adiciona** la fracción IV, al párrafo primero, y un tercer párrafo al artículo 15.
4. Decreto No. 66-116, del 13 de diciembre de 2024.
P.O.E. No. 41, del 20 de diciembre de 2024.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 4; la fracción XII del artículo 22; la denominación del Capítulo X, el artículo 39; se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 4; las fracciones XIII, XIV y XV recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 22; y los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies y 27 Sexies, 37 Bis.